

1457

ORD N°: \_\_\_\_\_/

**ANT :** Su presentación de fecha 27/08/2012.

**MAT :** Informa sobre procedencia de requerir permiso de edificación para las construcciones erigidas al interior del Puerto de Coquimbo.

**ADJ.:** Copia de los siguientes antecedentes:  
- Artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.  
- Artículo 2.1.29. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.  
- Ley 19.542 (Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones): Artículos 1° al 4°.  
- Dictámenes de la Contraloría General de la República: N°048633/2011; N°024865/2006 y N°025142/1998.-

06 SEP 2012

**LA SERENA,**

**A : SR. RODRIGO TRUCCO ARTIGUES  
GERENTE GENERAL TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.  
AV. COSTANERA S/N° COQUIMBO**

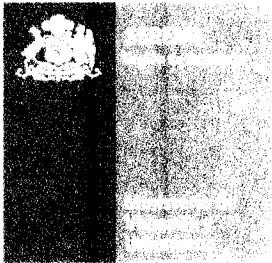
**DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y  
URBANISMO REGION DE COQUIMBO**

Esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en atención a su solicitud de pronunciamiento, respecto a orientar procedimientos para la obtención de permiso de edificación y recepción definitiva, de las construcciones erigidas al interior del recinto portuario de Coquimbo, informa a Ud.:

1.- Conforme lo señala el inciso tercero del Artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones "**No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ...**", refiriéndose según definición señalada en el Artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, "*a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a Infraestructura de transporte*", que - entre otras - incluye a **los recintos marítimos o portuarios.**

Disposición, que ha sido materia de reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, contenidas en los Dictámenes N°048633/2011; N°024865/2006 y N°025142/1998, adjuntos a esta presentación.

2.- A este respecto, cabe precisar que la Ley 19.542, publicada en el D.O. de fecha 19/12/1997, crea a la **Empresa Portuaria Coquimbo**, como una de las diez **empresas del Estado**, continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile, en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, de conformidad a las disposiciones establecidas en la misma Ley.



- 3.- Por lo tanto, siendo las construcciones erigidas al interior del recinto portuario, infraestructura de transporte, ejecutada por el Estado, éstas no requieren de la tramitación de permisos señalados en el Artículo 116° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Ello, sin perjuicio del cumplimiento y/o exigencia prevista en la Ley 19.542, u otras normas y/o reglamentos, que se deriven del ordenamiento jurídico vigente, y que sea propio a su respectivo ámbito de competencia.

Saluda atentamente a Ud.,



**FERNANDO HERMAN HERRERA**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL**  
**VIVIENDA Y URBANISMO**  
**REGION DE COQUIMBO**

*[Handwritten signature]*  
FMC JJK/BA/MGS/

ORD. INT. N°496 D.D.U.I./2012

**DISTRIBUCION :**

- Sr. Rodrigo Trucco A.
- Sr. Director de Obras Municipales de Coquimbo (c.i.)
- Archivo Desarrollo Urbano SEREMI MINVU (2)
- Oficina de Partes

## CAPITULO II

De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias <sup>1</sup>

## PARRAFO 1º.- De los permisos

**Artículo 116º.-** La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

2

Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile. <sup>3</sup>

No requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas, las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las de carácter penitenciario destinadas a sus fines propios, sean urbanas o rurales, no requerirán de los permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones o recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan este carácter. En igual forma no les serán aplicables las limitaciones ni autorizaciones establecidas en el artículo 55. Estas excepciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional. Todas estas obras deberán ajustarse a las Normas Técnicas, a la Ordenanza General y al Plan Regulador respectivo, en su caso. Concluidas las obras, el propietario deberá presentar una declaración ante la Dirección de Obras Municipales, indicando el destino de las edificaciones e individualizando a las personas a quienes pudiere corresponder algún grado de responsabilidad de conformidad a los artículos 17 y 18 de esta ley. <sup>4</sup>

El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128. <sup>5</sup>

<sup>1</sup> Epígrafe reemplazado por el que aparece en el texto, por la letra a) del artículo 1º.- de la Ley N°20.599 - D.O. 11.06.12.

<sup>2</sup> Eliminado inciso segundo que no aparece en el texto, por la letra a) del número 4) del artículo único de la Ley N°20.016 - D.O. 27.05.-05.

<sup>3</sup> Inciso sustituido por la letra a) del artículo único de la Ley N° 18.513 - D.O. 27.05.86. y sustituida frase por el número 1. del artículo único de la Ley N°20.325 - D.O. 28.01.09.

<sup>4</sup> Inciso agregado por la letra b) el artículo único de la Ley N°18.513 - D.O. 27.05.86 y modificado por el que aparece en el texto, por el número 2. del artículo único de la Ley N°20.325 - D.O. 28.01.09.

<sup>5</sup> Inciso agregado por la letra b) del número 4) del artículo único de la Ley N°20.016 - D.O. 27.05.05.



**Artículo 2.1.29.** El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a:

- **Infraestructura de transporte**, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.
- **Infraestructura sanitaria**, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.<sup>1</sup>
- **Infraestructura energética**, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.

Las redes de distribución, redes de comunicaciones y de servicios domiciliarios y en general los trazados de infraestructura se entenderán siempre admitidos y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes. El instrumento de planificación territorial deberá reconocer las fajas o zonas de protección determinadas por la normativa vigente y destinarlas a áreas verdes, vialidad o a los usos determinados por dicha normativa.<sup>2</sup>

Para estos efectos se entenderá por redes y trazados, todos los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación, asociados a los elementos de infraestructura indicados en el inciso anterior.<sup>3</sup>

El Instrumento de Planificación Territorial respectivo definirá en las áreas al interior del límite urbano, las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este tipo de uso, que no formen parte de la red, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales, de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza y demás disposiciones pertinentes. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.<sup>4</sup>

Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2. de esta Ordenanza.<sup>5</sup>

Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural, requerirán las autorizaciones exigidas para las construcciones de equipamiento conforme al artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que no contemplen procesos productivos. En caso contrario se considerarán como industria.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06, reemplaza oraciones.

<sup>2</sup> Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06, reemplaza inciso 2°.

<sup>3</sup> Modificado por D.S. 8 – D.O. 13.04.09, intercala inciso 3°.

<sup>4</sup> Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06; por D.S. 8 – D.O. 13.04.09, reemplaza inciso.

<sup>5</sup> Modificado por D.S. 193 – D.O. 13.01.06; por D.S. 68 – D.O. 31.12.09, suprime locución.

<sup>6</sup> Modificado por D.S. 217 – D.O. 20.02.02; por D.O. 19.03.02, rectifica D.S. 217; por D.S. 259 – D.O. 16.03.04, por D.S. 193 – D.O. 13.01.06, agrega inciso.



Tipo Norma :Ley 19542  
Fecha Publicación :19-12-1997  
Fecha Promulgación :09-12-1997  
Organismo :MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES;  
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES  
Título :MODERNIZA EL SECTOR PORTUARIO ESTATAL  
Tipo Version :Ultima Version De : 22-01-2011  
Inicio Vigencia :22-01-2011  
Id Norma :82866  
Ultima Modificación :05-JUN-2007 Ley 20190  
URL :http://www.leychile.cl/N?i=82866&f=2011-01-22&p=

#### MODERNIZA EL SECTOR PORTUARIO ESTATAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente  
P r o y e c t o d e l e y:

#### "T I T U L O I

De las empresas portuarias

#### Párrafo 1

De la creación de las empresas

Artículo 1°.- Créanse diez empresas del Estado que se indican a continuación, en adelante "empresas", las que serán continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes, de conformidad a las disposiciones que establece esta ley:

1. Empresa Portuaria Arica, que operará en el puerto de Arica. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Arica.
2. Empresa Portuaria Iquique, que operará en el puerto de Iquique. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Iquique.
3. Empresa Portuaria Antofagasta, que operará en el puerto de Antofagasta. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Antofagasta.
4. Empresa Portuaria Coquimbo, que operará en el puerto de Coquimbo. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Coquimbo.
5. Empresa Portuaria Valparaíso, que operará en el puerto de Valparaíso. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Valparaíso.
6. Empresa Portuaria San Antonio, que operará en el puerto de San Antonio. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de San Antonio.
7. Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente, que operará en los puertos de Talcahuano y San Vicente. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Talcahuano.
8. Empresa Portuaria Puerto Montt, que operará en el puerto y en el terminal de transbordadores de Puerto Montt. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Puerto Montt.
9. Empresa Portuaria Chacabuco, que operará en el puerto y en el terminal de transbordadores de Chacabuco. Para todos los efectos legales, tendrá su domicilio en la ciudad de Puerto Aysén.
10. Empresa Portuaria Austral, que operará en el puerto de Punta Arenas y en el terminal de transbordadores de Puerto Natales. Para todos los efectos legales, tendrá

su domicilio en la ciudad de Punta Arenas.

#### Párrafo 2

De la naturaleza

Artículo 2°.- Las empresas a que se refiere el artículo 1° son personas jurídicas de derecho público, constituyen una empresa del Estado con patrimonio propio, de duración indefinida y se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Los puertos y terminales que administren las empresas serán de uso público, de conformidad a las normas de esta ley, y prestarán servicios en forma continua y permanente.

#### Párrafo 3

Del objeto, del patrimonio, atribuciones y obligaciones

Artículo 4°.- Las empresas tendrán como objeto la administración, explotación, desarrollo y conservación de los puertos y terminales, así como de los bienes que posean a cualquier título, incluidas todas las actividades conexas inherentes al ámbito portuario indispensables para el debido cumplimiento de éste. Podrán, en consecuencia, efectuar todo tipo de estudios, proyectos y ejecución de obras de construcción, ampliación, mejoramiento, conservación, reparación y dragado en los puertos y terminales. Asimismo, podrán prestar servicios a terceros relacionados con su objeto.

Artículo 5°.- La prestación de los servicios de estiba, desestiba, transferencia de la carga desde el puerto a la nave y viceversa, y el porteo en los recintos portuarios, comprendidos dentro del objeto de las empresas, deberá ser realizada por particulares debidamente habilitados.

Las labores de almacenamiento y acopio que se realicen en los puertos que administren las empresas, podrán ser realizadas con la participación de éstas o por particulares. La condición de almacenista se adquirirá de conformidad a las normas que regulan esta actividad.

No obstante lo señalado en el inciso primero, las empresas estarán facultadas para prestar por sí mismas, en subsidio de los particulares y sólo cuando éstos no estén interesados en realizar tales funciones, los servicios de transferencia y porteo.

Adicionalmente, estarán facultadas para realizar la función de porteo, cuando les sea requerida expresamente por el Estado en virtud de obligaciones contraídas por éste en convenios o tratados internacionales.

Artículo 6°.- Las empresas ejercerán sus funciones en los recintos portuarios, terrenos, obras físicas e instalaciones que administren, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otorga el ordenamiento jurídico vigente al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a los demás servicios públicos.

Artículo 7°.- Las empresas podrán realizar su objeto directamente o a través de terceros. En este último caso, lo harán por medio del otorgamiento de concesiones portuarias, la celebración de contratos de arrendamiento o mediante la constitución con personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, de sociedades anónimas. Estas sociedades no podrán tener por objeto la



administración o explotación de frentes de atraque, y, para todos los efectos legales posteriores a su constitución, se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

La participación de terceros en las sociedades que formen las empresas, la celebración de contratos de arrendamiento y el otorgamiento de concesiones portuarias deberán realizarse mediante licitación pública, en cuyas bases se establecerán clara y precisamente los elementos de la esencia del pacto social, del contrato o de la respectiva concesión portuaria, en conformidad al artículo 50. Durante la vigencia de la concesión, los derechos del concesionario sólo podrán afectarse o limitarse en la forma y condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas. Dichas bases deberán establecer, además, las causales de caducidad de la concesión y determinar la forma en que ella se administrará en el evento que se incurra en alguna, y hasta que se llame a una nueva licitación.

Para el establecimiento del monto mínimo de la renta o canon del respectivo arriendo o concesión portuaria, servirá de referencia el valor económico del activo objeto de los actos señalados en el inciso anterior.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las empresas deberán realizar directamente las funciones que a continuación se indican:

1. La fijación de tarifas por los servicios que presten y por el uso de los bienes que exploten directamente;
2. La coordinación de la operación de los agentes y servicios públicos que intervengan o deban intervenir en el interior de los recintos portuarios, en conformidad al artículo 49;
3. La formulación del "plan maestro" y del "calendario referencial de inversiones" de los puertos y terminales que administren, a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y
4. En general, la elaboración y supervisión del cumplimiento de la reglamentación necesaria para el funcionamiento de los puertos y terminales que administren, incluido el reglamento de uso de frentes de atraque que establece el artículo 22.

Artículo 9°.- Los actos y contratos que celebren las empresas en el desarrollo de su objeto se regirán exclusivamente por las normas de derecho privado, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.- El patrimonio de cada una de las empresas estará formado por:

1. El total de los activos y pasivos de la Empresa Portuaria de Chile, incluidos los derechos emanados de las concesiones marítimas, asociados a los puertos y terminales de competencia de las respectivas empresas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° transitorios de esta ley;
2. Las obras ejecutadas por las empresas o encomendadas por éstas a terceros y las que permanezcan en las concesiones portuarias que otorguen;
3. Las sumas que consigne la Ley de Presupuestos del Sector Público y las cantidades que se les asignen por otras leyes y decretos, y
4. En general, todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos que adquieran a cualquier título.

Artículo 11.- Los recintos portuarios sólo podrán ser modificados por decreto supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a petición de la empresa respectiva.

Los bienes inmuebles de propiedad de las empresas situados en el interior de sus recintos portuarios no se

podrán enajenar ni gravar en forma alguna y serán inembargables en los términos señalados en el artículo 445, N° 17, del Código de Procedimiento Civil.

Los bienes inmuebles de propiedad de las empresas situados fuera de los recintos portuarios podrán enajenarse y gravarse, con autorización del directorio de la empresa, con el voto favorable de, a lo menos, cuatro de sus miembros, en los directorios de cinco miembros, y de dos, en los directorios de tres miembros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, el Directorio, previa autorización del Presidente de la República otorgada por decreto supremo expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, por la mayoría de sus miembros, enajenar o gravar bienes inmuebles de propiedad de las empresas ubicados al interior de los recintos portuarios que no sean necesarios para la operación portuaria y que no estén destinados o puedan destinarse al atraque de naves y a la movilización de sus cargas, pasajeros y/o tripulantes.

Artículo 12.- La enajenación de bienes de propiedad de las empresas se hará en licitación pública. La adquisición de bienes y la contratación de servicios se harán mediante propuesta pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el directorio podrá aprobar, con el voto favorable de a lo menos cuatro de sus miembros, en los directorios de cinco miembros, y de dos, en los directorios de tres miembros, la omisión de los procedimientos señalados, sólo tratándose de bienes o servicios cuyo monto sea inferior a las mil unidades tributarias mensuales.

#### Párrafo 4

#### De las inversiones

Artículo 13.- En cada una de las empresas existirá un "plan maestro" y un "calendario referencial de inversiones" para cada puerto y terminales de su competencia. Deberán ser aprobados y mantenerse actualizados por los respectivos directorios; serán públicos y enmarcarán las acciones de la respectiva empresa.

El "plan maestro" deberá considerar áreas necesarias al interior de los recintos portuarios para la realización de actividades pesqueras, industriales, turísticas, recreativas, de transporte marítimo, remolque, construcción o reparación de naves, en el evento en que éstas se estén desarrollando.

Los proyectos y actividades que se realicen en cada una de las áreas contempladas en el "plan maestro" deberán estar en concordancia con el correspondiente uso definido en él.

Los particulares podrán solicitar de la respectiva empresa la modificación de un "plan maestro" o la incorporación de proyectos al "calendario referencial de inversiones". En dichos casos, el directorio deberá acoger o rechazar, en forma fundada, la solicitud, en el plazo máximo de noventa días contados desde su presentación, y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Las inversiones que se aprueben en virtud de lo dispuesto en este inciso deberán ser realizadas directamente por particulares, conforme a los mecanismos contemplados en esta ley. Tratándose de frentes de atraque, áreas conexas y bienes comunes, las empresas sólo podrán invertir en aquellos proyectos contenidos en el "calendario referencial de inversiones".

Lo dispuesto en este artículo no afectará el derecho de los concesionarios a realizar inversiones en su concesión y a explotarla en conformidad a los términos de su otorgamiento.

Artículo 14.- Las empresas podrán dar en

arrendamiento u otorgar concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años. Sin embargo, cuando la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años.

Tratándose de frentes de atraque, la participación de terceros sólo se efectuará a través de concesiones portuarias. Para que proceda otorgarlas, en los puertos o terminales estatales de la Región deberá existir otro frente de atraque capaz de atender la nave de diseño de aquel frente objeto de la concesión portuaria; de lo contrario, el directorio deberá contar con un informe de la Comisión Preventiva Central, establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En este caso, las concesiones deberán realizarse en los términos que establezca el citado informe.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los concesionarios:

1. Deberán constituirse, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de adjudicación de la concesión como sociedad anónima, cualquiera que sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo, y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su objeto será el desarrollo, mantención y explotación del frente de atraque respectivo, y

2. Sólo podrán relacionarse en los términos que señala el Título XV de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, con otros concesionarios que desarrollen, conserven o exploten frentes de atraque dentro del mismo puerto o terminal, así como con aquellos concesionarios de una misma región que desarrollen, conserven o exploten un frente de atraque en que pueda operar la máxima nave de diseño en los puertos estatales de esa región, de conformidad y con estricta sujeción a las condiciones que para dicho efecto hayan sido previamente fijadas por la Comisión Preventiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El concesionario, por el solo ministerio de la ley, quedará obligado a destinar los bienes concesionados a la atención de naves y movilización de carga, mantenerlos adecuadamente, dar servicio y establecer tarifas públicas en condiciones no discriminatorias.

Artículo 15.- DEROGADO.

LEY 20190  
Art. 42 (DEL ART.  
14)  
D.O. 05.06.2007

Artículo 16.- El remate del derecho de concesión portuaria comprende todos los derechos y obligaciones propios de la concesión y únicamente podrá adjudicarse al que reune las condiciones que la presente ley requiere para ser concesionario de una concesión portuaria.

La adjudicación hecha en contravención a esta norma es nula de pleno derecho, nulidad que deberá ser declarada, por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio ejecutivo.

Artículo 17.- El derecho de concesión portuaria es transferible como un solo todo y únicamente al que reune los requisitos que la presente ley establece para ser concesionario de una concesión portuaria. La transferencia hecha en contravención a esta norma es nula de pleno derecho y será juez competente para declarar la nulidad el del domicilio de la empresa concesionante.

Concluida la vigencia de una concesión portuaria, la

empresa respectiva deberá proceder a licitar una nueva, pudiendo mantener, disminuir o aumentar los bienes y derechos que incluya. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista interrupción en la prestación de servicios entre ambas concesiones.

Artículo 18.- Terminada la concesión portuaria, el concesionario tendrá derecho a retirar las mejoras que hubiese introducido en los bienes concesionados de dominio de la empresa, siempre que puedan separarse sin detrimento de éstos. Ello no obstante, la empresa concesionante podrá optar por quedarse con dichas mejoras, pagando su justo precio. Este derecho deberá ejercerse con 30 días de anticipación a la fecha en que deban restituirse los bienes concesionados y, de no haber acuerdo entre las partes en cuanto a su precio, éste será determinado por un árbitro designado por las partes o, en su defecto, por el juez letrado en lo civil del domicilio de la empresa concesionante.

Las mejoras introducidas a los bienes inmuebles concesionados y que no puedan separarse sin detrimento de éstos, incluidas las concesiones marítimas, pertenecerán a la empresa concesionante desde el momento mismo de su ejecución o materialización sin obligación alguna de reembolso o indemnización para ésta o el fisco, salvo que las bases de licitación expresamente contemplen una situación distinta.

Artículo 19.- La construcción y desarrollo de nuevos frentes de atraque deberá realizarse mediante concesiones portuarias, licitadas públicamente. En caso de no haber interesados o que las ofertas no se adecuen a las bases, las empresas podrán emprender tales inversiones con recursos propios.

Si un particular solicitare anticipar la ejecución de un proyecto considerado en el "calendario referencial de inversiones", la empresa deberá llevar a cabo el respectivo proceso de licitación pública en el plazo de ciento ochenta días contados desde la solicitud, a menos que el directorio la rechace fundadamente y con el voto de a lo menos cuatro de sus miembros, en los directorios de cinco miembros, y de a lo menos dos, en los directorios de tres miembros, en los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 20.- Las empresas, en caso alguno, podrán obtener créditos, subsidios, fianzas o garantías del Estado o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas, sino en los casos en que ello fuere posible para el sector privado y en iguales condiciones. Asimismo, las empresas no podrán otorgar subsidios o subvenciones de ninguna naturaleza a las inversiones de terceros en los puertos y terminales de su competencia.

#### Párrafo 5

#### De los servicios

Artículo 21.- Todos los servicios portuarios que presten las empresas, aun cuando sean a favor del Fisco, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, deberán ser remunerados según las tarifas vigentes, las que serán públicas y no podrán contener discriminaciones arbitrarias.

Sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a las empresas en el ejercicio de sus funciones, cuando éstas presten servicios o exploten frentes de atraque, no podrán celebrar o ejecutar hechos, actos o contratos que afecten la libre competencia.

Todo convenio, contrato o acuerdo que importe la

encuentre el puerto, y

e) Promover, desarrollar y mantener un sistema de información estadística relacionada con el sector portuario, a disposición de los agentes públicos y privados.

Artículo 51.- El reglamento de licitaciones a que se refiere el artículo anterior, propenderá a fijar condiciones estables para los procesos de licitación, que propicien la libre competencia y que otorguen garantías de equidad para los concesionarios de los puertos estatales entre sí y entre éstos y los puertos privados, para cuyos efectos este reglamento contendrá, a lo menos, los elementos siguientes:

- 1°. Las normas que regulan el procedimiento de adjudicación;
- 2°. El plazo máximo de vigencia de los contratos;
- 3°. Los criterios técnicos de asignación de las propuestas;
- 4°. Las obligaciones técnicas, operacionales y económicas que deben incorporarse en las respectivas bases de licitación;
- 5°. Las garantías que deben rendirse;
- 6°. El régimen de sanciones aplicables a los incumplimientos de los contratos;
- 7°. Las causales de extinción de dichos actos y contratos, y
- 8°. Los contenidos mínimos de las bases de licitación.

Tratándose de concesiones portuarias éstas se extinguirán por:

- a) El vencimiento del plazo de la concesión;
- b) Mutuo acuerdo de las partes;
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, y
- d) Las causales que estipulen las bases de licitación.

Artículo 52.- Cada año se fijarán los montos de los ingresos adicionales que podrán percibir los directores de cada empresa, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y las condiciones que deben cumplirse para su pago, así como las metas establecidas.

El cumplimiento de las metas deberá ser certificado por empresas auditoras externas.

### T I T U L O III

#### De las definiciones básicas

Artículo 53.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Áreas de entrada y salida de naves: son las que comprenden el espacio marítimo natural o artificial, que constituye la vía de tránsito que permite a las naves acceder a las instalaciones portuarias o retirarse de ellas.

Área de atraque y permanencia de naves: es la franja marítima de quinientos metros que circunda una instalación portuaria a mar abierto o de penetración o la dársena.

Bienes comunes: son las obras de infraestructura que se ubican en el interior de los puertos, que sirven indistintamente a todos los que operan en los recintos portuarios, destinadas a proporcionar áreas de aguas abrigadas y a otorgar servicios comunes, tales como vías de circulación, caminos de acceso o puertas de entrada.

Calendario referencial de inversiones: es el programa de las inversiones en frentes de atraque, áreas conexas y bienes comunes que pueden ser ejecutadas por particulares o la empresa, y que considerará un período mínimo de cinco

años. Comprenderá, además, una programación indicativa de los llamados a licitación para el otorgamiento de concesiones portuarias para dicho período. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades generales de los directores respecto del calendario referencial de inversiones.

Concesión portuaria: es el contrato solemne, otorgado por escritura pública, a través del cual una empresa concede con exclusividad a una persona natural o jurídica, por un período determinado, un área de un bien inmueble para que ésta ejecute una obra, preste servicios, desarrolle o mantenga una obra, otorgándosele como contraprestación la explotación de la misma.

Esquema monooperador: es el sistema de operación portuaria en que la movilización de carga en el frente de atraque es realizada por una única empresa de muellaje.

Esquema multioperador: es el sistema de operación portuaria donde las distintas empresas de muellaje pueden prestar sus servicios en un mismo frente de atraque.

Frente de atraque: es la infraestructura de un puerto que corresponde a un módulo operacionalmente independiente con uno o varios sitios y sus correspondientes áreas de respaldo, cuya finalidad es el atraque de buques, esencialmente para operaciones de transferencia de carga o descarga de mercaderías u otras actividades de naturaleza portuaria.

Nave de diseño: es la nave de mayor eslora total, calado máximo y desplazamiento a plena carga que puede operar en un frente de atraque.

Plan de gestión anual: es el instrumento en que se establecen los compromisos de gestión que el directorio de cada empresa contrae para un período de doce meses, tales como niveles de ingresos y egresos, cantidad de naves, volúmenes y tipo de carga por movilizar, así como sus indicadores operacionales.

Plan maestro: es el instrumento de planificación territorial en que se delimitan las áreas marítimas y terrestres comprometidas para el desarrollo previsto de un puerto o terminal, y sus usos, para un período mínimo de veinte años.

Puerto, terminal o recinto portuario: es una área litoral delimitada por condiciones físicas o artificiales que permite la instalación de una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves, y a la realización de operaciones de movilización y almacenamiento de carga, a la prestación de servicios a las naves, cargas, pasajeros o tripulantes, actividades pesqueras, de transporte marítimo, deportes náuticos, turismo, remolque y construcción o reparación de naves.

Sitio: es aquella porción del frente de atraque destinada a la atención de una nave.

#### TITULO FINAL

Artículo 54.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 290, de 1960, de la Empresa Portuaria de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 91, de 1978, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

#### 1. En el artículo 4°:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "Director" por "directorio" y la frase "Talcahuano, Puerto Montt y Punta Arenas" por "San Vicente, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Chacabuco y Punta Arenas".

b) Intercálase, como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"Asimismo, será objeto principal de la Empresa desarrollar todos los actos jurídicos y operacionales



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	048633N11			
<b>Estado</b>	-	<b>Nuevo</b>	SI	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	48633	<b>Fecha emisión</b>	02-08-2011	
<b>Orígenes</b>	DIR			

**Referencias**

240118/2010

**Decretos y/o Resoluciones**

**Abogados**

MBD JSG PCV

**Destinatarios**

Director del Parque Metropolitano de Santiago

**Texto**

Sobre estudio para la construcción de Obras Civiles para la instalación de un funicular en el Parque Bicentenario de la Infancia

**Acción**

Aplica dictámenes 25142/98, 24865/2006

**Fuentes Legales**

dfl 458/75 vivie art/116, dto 47/92 vivie art/2/1/29

**Descriptores**

Obra de infraestructura del Estado, estudio de suelos, licitación

**Texto completo**

expresamente en la resolución exenta N° 1.503, de 2010, del mismo servicio, que dispuso la paralización de los trabajos, decisión que, cabe acotar, se adoptó luego de recabados los pertinentes antecedentes.

Siendo ello así, cumple este Órgano de Control con manifestar que se advierte la necesidad de establecer las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en la situación en comento, que, en último término, importó convocar a una licitación sobre la base de un proyecto no apto para su ejecución, con los consiguientes perjuicios.

Por lo anterior, procede que se adopten las medidas conducentes a determinar tales responsabilidades, informando a esta Contraloría General acerca de dicha circunstancia.

Enseguida, y en lo relativo a la falta de permiso de edificación denunciado por el recurrente, se debe tener presente que el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo -Ley General de Urbanismo y Construcciones-, luego de disponer, en lo que interesa, que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, de la indicada Secretaría de Estado-, puntualiza que no requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la referida Ordenanza General.

De ese modo, para determinar si la obra de la especie se encuentra liberada de obtener el permiso a que se refiere dicho artículo, es menester dilucidar si ella reviste el carácter de obra de infraestructura del Estado, a la luz de la precitada normativa.

Sobre ese aspecto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 2.1.29 de la OGUC, que al establecer el tipo de uso infraestructura, señala que, entre otras, ésta comprende a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a infraestructura de transporte, tales como vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios.

A su vez, es preciso también tener en cuenta que, según lo ha reconocido la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador -contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s 25.142, de 1998 y 24.865, de 2006-, son obras de infraestructura del Estado las construcciones que éste ejecuta mediante los organismos correspondientes, por administración directa o mediante la contratación de terceros, destinadas a satisfacer y mejorar las condiciones de equipamiento comunitario, en espacios que tienen el carácter de públicos.

En ese orden de ideas, es posible sostener que la construcción del funicular de que se trata posee las características de una obra de infraestructura de transporte ejecutada por el Estado y, por consiguiente, no requiere permiso de edificación, por lo que no resulta atendible la alegación efectuada por el recurrente en tal sentido.





## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

<b>Dictamen</b>	024865N06		
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO
<b>NumDict</b>	24865	<b>Fecha emisión</b>	26-05-2006
<b>Orígenes</b>	MUN		

#### Referencias

#### Decretos y/o Resoluciones

#### Abogados

ogv

#### Destinatarios

alcalde municipalidad de santiago

#### Texto

conforme a los artículos 3 letra e) y 24 de la ley 18695, en concordancia con el art/116 incisos 1 y 2 del dfl 458/75 vivienda, serviu metropolitano requiere permiso de la direccion de obras de la municipalidad de santiago, para ejecutar las obras de la ii etapa del proyecto plaza de la ciudadanía. ello, porque el inc/3 del citado art/116 indica que no requeriran permiso las obras de infraestructura que ejecute el estado, ni las obras urbanas o rurales de caracter ligero o provisorio, en la forma que determine la ordenanza general. el art/2/1/24 de dicha ordenanza, contenido en el dto 47/92 vivienda, refiriendose expresamente a los usos de suelo, estableciendo un tipo de uso denominado infraestructura. el art/2/1/29 del mismo texto, indica que ese tipo de uso se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinados a infraestructura de transporte (vias y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos maritimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios); infraestructura sanitaria (plantas de captacion, distribucion o tratamiento de agua potable o aguas servidas, de aguas lluvias, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos) e infraestructura energetica (centrales de generacion o distribucion de energia, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos). asimismo, debe tenerse presente que son obras de infraestructura del estado las construcciones que este ejecuta mediante los organismos correspondientes (por administracion directa o mediante la contratacion de terceros), destinados a satisfacer y mejorar las condiciones de equipamiento comunitario, en espacios que son publicos. en este caso, aunque se tiende a mejorar el equipamiento comunitario, el proyecto conlleva la realizacion de obras - tanto subterranas como a nivel de suelo - sin que ellas respondan a la descripcion de infraestructura de transporte, sanitaria o energetica. ademas, deben someterse a las normas de los articulos 2/1/30 y 2/1/31 de la ordenanza, relativa a las edificaciones que se construyen en areas verdes, las que deben ejecutarse sujetas a las condiciones, autorizaciones y permisos que se indican y que exigen la intervencion de las direcciones de obras municipales; a las del capitulo 4 del titulo ii del mismo cuerpo legal, referidas a la construccion de estacionamientos, accesos y salidas vehiculares, disposiciones que no establecen excepciones sobre su aplicacion a las construcciones que realice al estado; y las del art/2/6/3, sobre construcciones subterranas. por ende, tambien se aplica en este caso el cobro de los derechos segun el art/130 de la ley general de urbanismo y construcciones, que entiende derogadas todas las exenciones, totales y parciales, contenidas en leyes generales o especiales, reglamentos, decretos y todo otro texto legal o reglamentario, relacionadas con los derechos municipales por permisos de urbanizacion o construccion. en el

evento de que la ejecución de las obras involucren la ocupación de la vía pública, corresponde que se solicite los permisos respectivos, pero no pueden encontrarse afectos a un cobro de derechos municipales, en razón de la exención que favorece a los servicios, como continuadores legales de las corporaciones habitacionales, según lo dispone el art/49 de la ley 16391, aclarado por art/9 ley 16742. tratándose de un inmueble destinado al ministerio de defensa, esto es, no siendo el sector un bien municipal ni nacional de uso público, no corresponde a la municipalidad la mantención del mismo, a menos que cambie su naturaleza fiscal

**Acción**

aplica dictamen 25142/98

**Fuentes Legales**

ley 18695 art/3 lt/e, ley 18695 art/24, ley 16391 art/49 ley 16742 art/9, dfl 458/75 vivie art/116 inc/1 dfl 458/75 vivie art/116 inc/2, dfl 458/75 vivie art/116 inc/3 dfl 458/75 vivie art/130, dto 47/92 vivie art/2/1/24 dto 47/92 vivie art/2/1/29, dto 47/92 vivie art/2/1/30 dto 47/92 vivie art/2/1/31, dto 47/92 vivie tit/ii cap/4 dto 47/92 vivie art/2/6/3

**Descriptorios**

permiso construcción obras plaza ciudadanía

**Texto completo**

<b>Glosario</b>			
<b>Dictamen</b>	Código que identifica al documento jurídico.	<b>Nuevo</b>	Indica si el documento es nuevo o no.
<b>Estado</b>	Indica el estado del dictamen: <b>Guión</b> (si no ha habido pronunciamiento posterior) <b>Reactivado</b> (si ha sido aplicado o confirmado) <b>Alterado</b> (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)	<b>NumDict</b>	Indica el número con que se identifica el dictamen.
<b>Caracter</b>	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de igual numeración, RES: reservado)	<b>Fecha emisión</b>	Indica la fecha de emisión del dictamen.
<b>Origen</b>	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	<b>Abogados</b>	Indica las iniciales del abogado informante.
<b>Destinatarios</b>	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento.	<b>Texto</b>	Contiene un extracto del dictamen.
<b>Fuentes legales</b>	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	<b>Descriptorios</b>	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
<b>Acción</b>	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	<b>Texto completo</b>	Contiene el texto completo del dictamen.



**Contraloría General de la República**  
**División de Coordinación e Información Jurídica**

<b>Dictamen</b>	025142N98			
<b>Estado</b>	Reactivado	<b>Nuevo</b>	NO	<b>Carácter</b> NNN
<b>NumDict</b>	25142	<b>Fecha emisión</b>	20-04-1998	
<b>Orígenes</b>	VOT			

**Referencias**

**Decretos y/o Resoluciones**

**Abogados**

ipv jmf

**Destinatarios**

alcalde municipalidad de los angeles

**Texto**

no procede eximir de permiso de edificación, obra sobre ampliacion de hospital de los angeles que ejecuta servicio de salud pertinente. ello, porque acorde articulos 40 del dl 3063/79, incisos 1, 2, 3 y 4 del art/116 del dfl 458/75 vivie e inc/2 del art/130 este ultimo texto, las edificaciones fiscales y de sus organismos descentralizados no estan exentas del permiso de construccion y del pago de derechos municipales, reglas que rigen plenamente respecto de la ampliacion del recinto hospitalario de que se trata, encontrandose eximidas de tales obligaciones solo las obras de infraestructura que ejecute el estado, cuya naturaleza no poseen aquellas, que tienen el caracter de edificaciones. las obras de infraestructuras son las construcciones que, por lo general, ejecuta el estado mediante los organismos correspondientes destinadas a satisfacer y mejorar las condiciones de equipamiento comunitario a traves de caminos, puentes, redes viales, areas verdes, instalaciones varias, en espacios que tienen el caracter de publicos, sea porque se trata de bienes fiscales, municipales o semifiscales, adscritas a una finalidad publica.

**Acción**

aplica dictámenes 35220/96, 4777/93, 9209/96, 17860/97

**Fuentes Legales**

dl 2763/79 art/16, dl 3063/79 art/40, dto 2385/96 inter

**Descriptores**

permiso edificacion mun exencion construir hospital sds

**Texto completo**

<b>Glosario</b>			
<b>Dictamen</b>	Código que identifica al documento jurídico.	<b>Nuevo</b>	Indica si el documento es nuevo o no.
<b>Estado</b>	Indica el estados del dictamen: <b>Guión</b> (si no ha habido pronunciamiento posterior) <b>Reactivado</b> (si ha sido aplicado o confirmado)	<b>NumDict</b>	Indica el número con que se identifica el

<b>Caracter</b>	<b>Alterado</b> (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente) Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de igual numeración, RES: reservado)	<b>Fecha emisión</b>	Indica la fecha de emisión del dictamen.
<b>Origen</b>	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	<b>Abogados</b>	Indica las iniciales del abogado informante.
<b>Destinatarios</b>	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento.	<b>Texto</b>	Contiene un extracto del dictamen.
<b>Fuentes legales</b>	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	<b>Descriptor</b>	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
<b>Acción</b>	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	<b>Texto completo</b>	Contiene el texto completo del dictamen.